

Artículo

Los principios generales del derecho y los principios jurídicos aplicables a las personas detenidas y en prisión

*Maria Elena Lugo Garfías**

RESUMEN: El artículo aborda el tema de los principios generales del derecho y principios jurídicos de las personas detenidas y en prisión. En primer lugar, respecto a su concepción como fuente supletoria del derecho. En segundo, que su función es suplir las lagunas de la ley. Los teóricos así lo manifiestan y la práctica judicial lo ha incorporado en algunas de sus decisiones, que en materia penal no sólo constituyen principios, sino que se han integrado al orden jurídico como garantías y se han reconocido como derechos humanos. En tercero, que en ello radica su importancia, en específico de la persona privada de su libertad que debe conocerlos, así como el servidor público para no violentarlos.

ABSTRACT: *This text constitutes an approach to general principles of law and legal principles that apply to arrested and imprisoned persons. First of all they are studied as auxiliary sources of law. Secondly, their main function is to bridge legal lagoons. Legal theorists and judiciary practice have retaken some of their rulings, which in penal law not only constitute principles, but have been integrated into legal order as guarantees and have been acknowledged as human rights. Third and last, that in this specificity lies their importance, because any arrested or imprisoned individual should know them, as should all public officials to prevent any violation of them.*

SUMARIO: Introducción. I. Antecedentes. II. Fuentes del derecho. III. Principios generales del derecho. 1. Teoría y fundamentación. 2. Criterios del Poder Judicial en México. IV. Principios jurídicos para las personas detenidas y en prisión. 1. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión. V. Conclusiones. VI. Bibliografía. VII. Hemerografía. VIII. Jurisprudencia. IX. Páginas web.

Introducción

En 1764 fue publicada una obra fundamental en la historia de la defensa de los derechos humanos (aunque, como es bien sabido, tal concepto se consolidará hasta 1945), nos referimos al tratado *De los delitos y de las penas*. El autor es Cesare Bonesana Marqués de Beccaria (1733-1781). La trascendencia de este texto

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

fue su contribución para que prevaleciera la legalidad en materia penal. No obstante su origen romano, el aforismo *nulla poena sine lege*, ahora adquiriría una dimensión distinta. Inserto ya en el fenómeno codificador, producto del pensamiento ilustrado, el Marqués de Beccaria legó una gran aportación en materia de seguridad jurídica: nadie podrá ser castigado si no ha violentado una ley precisa y anterior a los hechos punibles, lo cual, una vez asimilado en los modernos códigos penales implicaría no más administración arbitraria de la justicia penal y, por tanto, no más escenarios de indefensión. Esto inspiró al Constituyente mexicano a establecer en el artículo 14 constitucional:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito [de] que se trata.¹

Tal principio jurídico establecido, ahora como una garantía individual interrelacionado con la de audiencia: en materia penal la ley se aplica de manera exacta y no cabe ni analogía ni mayoría de razón.

El mismo artículo en su párrafo final señala: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

El artículo 14 se refiere expresamente a tales principios en el orden civil, empero, como derivó de la aportación de Beccaria, también los hay en materia penal, ejemplo es el *nulla poena sine lege*, decantado en el artículo 14 como “exacta aplicación de la ley”. De ahí, es que en este artículo se ha optado por revisar los relacionados con las personas detenidas o retenidas, toda vez que al tratarse de individuos que han sido sometidos a la autoridad, se incrementa el riesgo de ser sujetos de abusos por lo que debe hacerse hincapié en el tratamiento que deben recibir.

Así, se precisará su concepción, cuál es su función y su importancia en el orden jurídico, para que al momento de referirse a ellos, se haga de manera adecuada y conforme a su cometido.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, p. 32.

I. Antecedentes

Es conveniente aproximarse, aunque de manera breve, a los antecedentes de los principios generales del derecho para establecer el contexto del cual se derivan y en ese sentido, entender la razón de su existencia y subsistencia.

Se ha mencionado como uno de los antecedentes de los principios jurídicos, a la jurisprudencia romana de la época tardo republicana y clásica, por medio de lo que se conoció como *regulae iuris* utilizadas para resolver casos concretos por su contenido moral, justo o equitativo.²

García Máynez refiere que “para ciertos tratadistas, principios generales son los del derecho romano; algunos afirman que se trata de los universalmente admitidos por la ciencia, y otros, por último, los identifican con los del derecho justo o natural”.³

Se identifican cuatro fuentes histórico jurídicas de las reglas de derecho que llevan a los principios y son: “el *Corpus iuris civilis* (títulos 16 y 17 del libro L y demás reglas recogidas a lo largo de la compilación justiniana), el *Corpus iuris canonici* (títulos 40 y 41, libro 5 del Sextus de Bonifacio VIII); las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio (título 34 de la Partida VII) y los brocados de las obras de los glosadores y posglosadores”,⁴ así como la literatura producida.

También se señala que, el movimiento codificador europeo del siglo XIX fue el que hizo “necesaria la existencia de fuentes del derecho subsidiarias de naturaleza no legislativa, dentro de las que los principios generales del derecho juegan un rol fundamental”,⁵ se les identifica como una fórmula técnica de la codificación moderna y se ha señalado que el primer código que los establece fue el austriaco de 1797 en el artículo 19, fracción I, como generales y naturales del derecho,⁶ también se señala al Código Civil francés de 1804 y al Código Civil austriaco de 1812, de igual forma se refiere su subsistencia en la época contemporánea en una serie de referencias sobre códigos del mundo, pertenecientes a diferentes sistemas jurídicos, lo cual nos dice que se trata de una fórmula aceptada.

Norberto Bobbio aclara que se utiliza la expresión *principios generales del derecho*, aunque hay que aclarar que fue empleada en 1865 por el legislador, y se pres-

² Javier Saldaña Serrano, “Reglas y principios. A propósito del origen y evolución de los principios jurídicos a partir de las *regulae iuris*”, *Ars Iuris*, núm. 31, México, diciembre de 2004, pp. 165, 183 y 197.

³ Eduardo García Máynez, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1991, p. 371.

⁴ José Luis Soberanes Fernández, *Los principios generales del derecho en México, un ensayo histórico*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1999, p. 17.

⁵ Víctor Manuel Rojas Amandi, “La teoría de Ronald Dworkin y la aplicación de los principios generales del derecho en México”, *Jurídica*, núm. 35, México, 2005, p. 238.

⁶ Rafael Sánchez Vázquez, *La libertad e igualdad jurídica como principios generales del derecho*, México, Porrúa, 1995, p. 13.

taba a pensar en derecho natural o positivo, por lo que se propuso el cambio de *principios generales del derecho vigente a del ordenamiento jurídico del Estado*,⁷ lo que *evidentemente se encuentra en sintonía con el siglo codificador*.

No obstante que, la práctica se generó al momento de resolver casos litigiosos en cualquier etapa de la historia del derecho, también lo es que aun siendo casuística, ciertas experiencias que iban identificándose y superviviendo al tiempo lograron subsistir, si bien el sistema jurídico de la codificación organizó el Estado de Derecho, también resultó perfectible y se complementó con fuentes supletorias, como se conocen ahora.

Gustavo Zagrebelsky identifica un cambio estructural en el derecho contemporáneo, al complementarse el derecho de reglas del siglo XIX con el actual de principios.⁸

II. Fuentes del derecho

El sistema jurídico romanista, si bien es producto de la compilación de leyes, advirtió que la legislación no es suficiente, por eso surgen otras formas de creación del derecho, siendo necesario precisar qué es una fuente del derecho y cuáles son éstas.

Eduardo García Máynez clasifica a las fuentes del derecho en: formales, se utiliza “en los procesos de creación de las normas jurídicas”,⁹ reales son “los factores y elementos que determinan el contenido de [las] normas”,¹⁰ e históricas “aplíquese a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.) que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes”.¹¹ Entre las fuentes formales distingue a “la legislación, la costumbre y la jurisprudencia”.¹²

La concepción dominante de las fuentes de derecho establece,

que considera a la ley como fuente del derecho porque la entiende como expresión de una voluntad especialmente cualificada, resulta contradictorio presentar a la naturaleza de la cosa, la equidad, el derecho libremente conocido, y cosas similares como fuentes subsidiarias... los factores sociológicos que determinan la creación

⁷ Norberto Bobbio, *Teoría general del derecho*, 2a. ed., trad. de Jorge Guerrero R., Bogotá, Temis, 2005, 238 pp.

⁸ Gustavo Zagrebelsky, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 8a. ed., Madrid, Trotta, 2008, p. 112.

⁹ E. García Máynez, *Introducción al estudio del derecho...*, op. cit., p. 51.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ *Idem*.

¹² *Idem*.

judicial de derecho, o bien a los ideales ético políticos a los que debería estar orientada.¹³

Hans Kelsen refiere que las fuentes del derecho son:

- Los métodos de producción del derecho,
- Toda norma superior que regula la producción de la norma inferior, y
- El fundamento de validez del derecho, la norma fundante básica, en la práctica se hace referencia solo al inmediato, como la Constitución o el derecho mismo.¹⁴

Kornfeld dice que fuentes del derecho son “las causas reales que generan las conductas jurídico sociales que se suceden con regularidad”.¹⁵

La rigidez de las posturas enunciadas se flexibiliza al identificar que el derecho positivo no tiene las respuestas a todos los casos y que tiene que considerar otros elementos.

Bobbio menciona que es aceptable la siguiente definición, las fuentes del derecho “son aquellos hechos o aquellos actos de los cuales el ordenamiento jurídico hace depender la producción de normas jurídicas”.¹⁶

Las fuentes del derecho internacional son las que se encuentran establecidas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas y son las siguientes:

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
 - a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
 - b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
 - c) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
 - d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determi-

¹³ Alf Ross, *Teoría de las fuentes del derecho*, trad. de José Luis Muñoz de Baena Simón, Aurelio de Prada García y Pablo López Pietsch, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, p. 359.

¹⁴ Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, pp. 242 y 243.

¹⁵ A. Ross, *Teoría de las fuentes...*, op. cit., p. 371.

¹⁶ N. Bobbio, *Teoría general del derecho*, op. cit., p. 158.

nación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren.¹⁷

En efecto, nos indica que el objeto de las fuentes del derecho es ofrecer las herramientas validadas jurídicamente para solucionar controversias no exclusivamente conforme a la letra de la ley, sino también, respecto de la interpretación de la misma, la reiteración de casos y la asunción de principios generales, estos últimos “no presuponen una práctica”.¹⁸

Alf Ross enuncia ciertos factores como fuente no positiva, tales como la ciencia, la naturaleza de la cosa, el sentimiento jurídico, el derecho hallado por vía sociológica;

al igual que la costumbre, estos factores no designan fuentes del derecho o normas jurídicas independientes, sino, más bien, meras circunstancias fácticas que pueden llegar a incidir de manera determinante en la creación judicial del derecho... sólo se convierten en derecho a partir de su inserción en un sistema, a partir de su aplicación por un juez o por alguna otra instancia.¹⁹

Si bien, no menciona expresamente a los principios generales del derecho, en su caso, corren la misma suerte de los otros factores hasta que sean determinados como tales por un juez o alguna otra instancia.

Mario de la Cueva al interpretar el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo señala que existen fuentes formales primarias como la Constitución, la ley, los tratados internacionales y sus reglamentos, y fuentes, principios o criterios supletorios, entre los que se comprenden los principios generales del derecho, agrega que tienen matices de fuente material o sustancial, que es como si el juzgador creara norma.²⁰

Así, hay fuentes del derecho principales como la legislación y supletorias como la costumbre, los principios generales del derecho, etcétera, tanto en el derecho interno como en el internacional.

¹⁷ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, consultado en <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/estatcij.htm> el 28 de octubre de 2008.

¹⁸ W. GrafVitzhum, *Begriff, Geschichte und Quellen des Völkerrecht*, Berlín, Walter de Gruyter, 1997, p. 91, citado por V. M. Rojas Amandi, “La teoría de Ronald Dworkin y la aplicación de los principios generales del derecho”, *op. cit.*, p. 247.

¹⁹ A. Ross, *Teoría de las fuentes...*, *op. cit.*, p. 508. También *vid.* H. Kelsen, *Teoría pura del derecho*, *op. cit.*, p. 243.

²⁰ Mario de la Cueva, *Nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1977, p. 132, citado por R. Sánchez Vázquez, *La libertad e igualdad jurídica...*, *op. cit.*, p. 50.

III. Principios generales del derecho

1. Teoría y fundamentación

Ahora se revisará lo que se entiende por principios generales del derecho según las diversas corrientes de pensamiento en la teoría del derecho.

La concepción iusnaturalista ha perfilado a los principios generales del derecho “como axiomas y como verdades jurídicas universales”,²¹ se trata de características evidentes por lo que subsisten por sí mismas.

Ricardo Couto los define como “aquellas máximas del derecho natural, de justicia universal, que están encerradas en el corazón de todos los hombres y que por la verdad que encierran han recibido el nombre de razón escrita”.²²

Giorgio del Vecchio explica que los principios generales del derecho “emanan de la razón jurídica natural, representan al mismo tiempo las directrices fundamentales del sistema positivo”,²³ les asigna un valor, ya que se trata de la esencia reveladora de las normas.

La concepción positivista refiere que por los “principios generales del derecho debe entenderse sólo los principios generales del sistema legal positivo, obtenidos por procesos de generalización creciente de los criterios que informan los distintos preceptos”.²⁴

Norberto Bobbio considera que los principios generales del derecho generalmente devienen de la inductividad de las normas particulares y en caso de que no fuera así, al atender a su función, finalmente, suplen las lagunas de la ley, al decir, “casi siempre los principios generales son extraídos por sucesivas generalizaciones de normas particulares... la función para la que sirven es siempre la de proporcionar cuando el caso se ofrece... prescripciones, es decir modelos de conducta, a los operadores jurídicos”.²⁵

Ignacio Burgoa menciona que los principios generales del derecho son “las normas elaboradas por la mente investigadora mediante el análisis inductivo del siste-

²¹ Rafael Sánchez Vázquez, *Los principios generales del derecho y los criterios del Poder Judicial de la Federación*, México, Porrúa, 2004, p. 81.

²² Ricardo Couto, *Derecho civil mexicano*, México, Vasconia, 1919, t. I, p. 75, citado por R. Sánchez Vázquez.

²³ Giorgio del Vecchio, *Los principios generales del derecho*, trad. de Juan Osorio Morales, México, Orlando Cárdenas Editor, 1998, pp. 128 y 133.

²⁴ V. M. Rojas Amandi, “La teoría de Ronald Dworkin y la aplicación de los principios generales del derecho”, *op. cit.*, p. 239.

²⁵ Norberto Bobbio, “Principi generali di diritto”, en *Novissimo digesto italiano*, Turín, Unione Tipografica Editrice Torinese, t. XIII, 1966, p. 890, citado por Sergio T. Azúa Reyes, *Los principios generales del derecho*, México, Porrúa, 2001, p. 86.

ma jurídico mexicano y de los sistemas culturales afines, con vista a establecer, en juicios lógicos en que deben traducirse tales principios, las notas uniformes que rijan a todas las instituciones integrantes de tales sistemas”,²⁶ considera que por estar adaptados al tipo cultural de cada sistema, no pueden ser universales.

José Ovalle Favela define a los principios generales del derecho como “aquellas normas fundamentales o esenciales que inspiran y orientan al conjunto del ordenamiento jurídico, las cuales se encuentran explícita o implícitamente dentro de éste, y tiene la función primordial de integrar el propio ordenamiento jurídico supliendo las omisiones de la ley”²⁷

Hart no consideraba a los principios en su teoría, hasta la crítica de Dworkin, para luego establecer una diferenciación con las reglas al decir,

primero es una cuestión de grado, los principios son, en relación con las reglas, amplios, generales o no específicos, en el sentido de que frecuentemente lo que puede ser considerado como una variedad de reglas distintas, puede ser exhibido como las ejemplificaciones o las instancias de un principio particular. El segundo rasgo es que los principios, en virtud de que se refieren más o menos explícitamente, a algún propósito, fin, título o valor, son considerados, desde algún punto de vista, deseables de mantenerse o de adherirse a ellos y, de esta forma, no son sólo considerados proporcionando una explicación o razón de las reglas que los ejemplifican, sino como contribuyendo a su justificación.²⁸

Rodolfo Luis Vigo manifiesta que la denominación de principios jurídicos es más correcta que incluyendo el calificativo de generales, que en todo caso pueden clasificarse en cuanto a su contenido y alcance, y que su significado se relaciona con “ser aquello de donde deriva una norma, un conjunto de normas, la totalidad del ordenamiento jurídico nacional o el derecho positivo”.²⁹

Nicolás Coviello se refiere a ellos como “los principios fundamentales de la misma legislación positiva, que no se encuentran escritos en ninguna ley, pero que son los presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas, de las cuales en fuerza de la abstracción deben exclusivamente deducirse”,³⁰ y agrega la posibilidad de considerar algunos elementos metajurídicos,

²⁶ Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*, 35a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 584.

²⁷ José Ovalle Favela, “Comentarios al artículo 14”, en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 4a. ed., México, Cámara de Diputados / Miguel Ángel Porrúa, 1994, t. III, p. 109, citado por J. L. Soberanes Fernández, *Los principios generales del derecho...*, op. cit., p. 12.

²⁸ H. L. A. Hart, *Post scriptum al concepto de derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 39.

²⁹ Rodolfo Luis Vigo, *Integración de la ley, artículo 16 del Código Civil*, Buenos Aires, Astrea, 1978, p. 102.

³⁰ Nicolás Coviello, *Doctrina general del derecho civil*, México, 1938, pp. 96 y 97, citado por R. Sánchez Vázquez, *La libertad e igualdad jurídica...*, op. cit., p. 45.

pueden ser de hecho principios racionales superiores, de ética social, y también principios de Derecho Romano, y universalmente admitidos por la doctrina; pero tienen valor no porque sean puramente racionales, éticos o de derecho científico, sino porque han informado efectivamente el sistema positivo de nuestro derecho, y llegado a ser de ese modo principios de Derecho Positivo Vigente.³¹

La siguiente afirmación sigue el sentido de que son anteriores a las leyes, "los principios generales del derecho humanitario sólo pueden inspirar todas las normas del DIH, [Derecho Internacional Humanitario] convencionales o consuetudinarias".³²

La validez de los principios generales del derecho "no depende de un acto de autoridad, sino más bien debido a que para la comunidad de juristas resultan jurídicamente razonables",³³ ya que por su generalidad se valoran en relación a hechos concretos.

Por último, Sergio Azúa concluye que

las formas en que las corrientes jurídicas de tipo jusnaturalista y positivista han concebido la fórmula Principios Generales del Derecho no presentan diferencias de fondo, únicamente distintos niveles de profundidad en su fundamentación: los iusnaturalistas observan los fundamentos del derecho positivo; los positivistas observan el ordenamiento jurídico mismo.³⁴

2. Criterios del Poder Judicial en México

Por otro lado, los criterios del Poder Judicial al analizar los casos concretos han establecido algunas características y funciones de los principios generales del derecho.

La jurisprudencia no los ha definido, se refiere a ellos como "los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales, no sólo las mexicanas que se hayan expedido después del Código fundamental del país sino también las anteriores",³⁵ y agrega que "por principios generales del derecho se entienden aque-

³¹ *Idem.*

³² Claude Bruderlein, "La costumbre en el derecho internacional humanitario", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, año 16, núm. 108, Ginebra, noviembre-diciembre de 1991, p. 623.

³³ V. M. Rojas Amandi, "La teoría de Ronald Dworkin y la aplicación de los principios generales del derecho", *op. cit.*, p. 235.

³⁴ S. T. Azúa Reyes, *Los principios generales del derecho*, *op. cit.*, p. 91.

³⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. época, t. XLIII, pp. 859 y 860, citado por J. L. Soberanes Fernández, *Los principios generales del derecho...*, *op. cit.*, p. 11.

llos que pueden desprenderse de otros argumentos legales para casos análogos”,³⁶ por último, elabora un perfil más completo en los siguientes términos, son

verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, mediante procedimientos filosóficos jurídicos de generalización, de tal manera que el juez pueda dar la solución que él mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido, si hubiera previsto el caso.³⁷

Como se observa, al hablar de los elementos previstos en leyes fundamentales, se consideran tanto de los actuales como los históricos, son utilizados para resolver controversias, también se manejan como axiomas y por último, que deberían suplir las lagunas legales.

Por otro lado, se identifica que los principios generales del derecho tienen ciertas funciones, Víctor Manuel Rojas Amandi dice que son las siguientes: i) son una fuente informadora o fundamentadora del sistema jurídico, ii) tienen una función orientadora e integradora, y iii) son una fuente del derecho y subsidiaria o supletoria de la ley.³⁸

Rafael Sánchez Vázquez identifica cuatro funciones: i) interpretativas, relaciona alguno de los principios con una expresión jurídica para determinar su sentido, ii) integradora, cuando el juzgador al no haber norma aplicable al caso concreto, construye al escoger el principio más adecuado, y agrega dos funciones más a decir de Norberto Bobbio, iii) directiva “es propia de los principios constitucionales de tipo programático destinados a orientar la actividad del legislador y de los órganos inferiores de producción jurídica”,³⁹ y iv) limitativa porque “señalan campos de acción, que no pueden rebasarse sin que exista una contradicción interna”.⁴⁰

No debe pasar desapercibido, que el Poder Judicial de la Federación también ha discernido sobre sus funciones atribuyéndoles las siguientes, primera, fuente informadora, que los jueces además de considerar la ley para decidir sobre los asuntos que les son sometidos se fundarán en “los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios gene-

³⁶ *Idem.*

³⁷ *Idem.*

³⁸ V. M. Rojas Amandi, “La teoría de Ronald Dworkin y la aplicación de los principios generales del derecho”, *op. cit.*, pp. 242 y 243.

³⁹ R. Sánchez Vázquez, *La libertad e igualdad jurídica...*, *op. cit.*, p. 60.

⁴⁰ Víctor José Blanco Forniellas, *Los principios generales del derecho, metodología de obtención y formulación*, tesis, México, Facultad de Derecho, UNAM, noviembre de 1974, p. 51, citado por R. Sánchez Vázquez, p. 62.

rales del derecho...”,⁴¹ segunda, fuente fundamentadora del sistema jurídico, que “la operancia de estos principios en toda su extensión... no se ha entendido restringida a los asuntos del orden civil... sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida... se les estima como la formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho”,⁴² y tercera, fuente integradora e interpretativa, cuya función, además de integrar las lagunas del derecho, “alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho... pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad”.⁴³

Una vez establecido lo anterior, hay otros criterios que fortalecen la utilización de los principios generales del derecho, como el que refiere que se hará, cuando falte el precepto legal aplicable, insistiendo en su consideración de “valores establecidos en nuestro actual orden jurídico y cuya función no sólo es el llenar las lagunas de la ley, sino coadyuvar en la interpretación y aplicación del derecho”,⁴⁴ por último, los criterios jurisprudenciales en México continúan con esa concepción sobre los principios generales del derecho en la novena época.⁴⁵

En este sentido, la integralidad proviene de dos tipos de fuentes jurídicas, la legislación, la que es interpretada y fuentes del derecho no legisladas para aplicar constructivamente y que son integradas y pueden ser heterointegradas al plantearse a un juez y éstas generan la costumbre o la determinación de los principios gene-

⁴¹ Rubro: PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Parte: III Segunda Parte-2, Página: 573, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Queja 93/89. Federico López Pacheco. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gállegos, citada por Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño, *La seguridad jurídica, los derechos humanos en la jurisprudencia mexicana*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, p. 414.

⁴² *Idem*.

⁴³ *Idem*.

⁴⁴ Rubro: ACUERDOS DICTADOS POR LOS JUECES DE AMPARO. PUEDEN FUNDARSE EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO A FALTA DE PRECEPTO LEGAL APLICABLE, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Parte: VIII-noviembre, Página: 145, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Queja 243/91. Rodolfo Santa Ana Pérez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro, citada por R. G. Ortiz Treviño, p. 415.

⁴⁵ *Vid.* Rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. PARA DETERMINAR SU INICIO DEBE ESTARSE A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ANTE LA FALTA DE PREVENCIÓN EN LAS LEYES APLICABLES, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XV, marzo de 2002, Tesis: I.4o.A.340 A, Página: 1428, Materia: Administrativa, Tesis Aislada. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Revisión Fiscal 1603/2001. Contralor Interno en la Procuraduría General de la República y otra autoridad. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez, citada por R. G. Ortiz Treviño, p. 416.

rales del derecho, o bien, autointegradas con reglas de la misma legislación al no haber una expresa para el caso,⁴⁶ es decir, la analogía.

En consecuencia, se advierte que los principios generales del derecho responden a un motivo de existencia, tienen un fundamento y una función:

1. El fundamento se ha establecido a partir de las corrientes que explican el del derecho, por lo que la metodología se ha adaptado a esas, ya sea que se deriven de una norma jurídica particular, se induzcan generalizándose de o se deduzcan de un valor amplísimo.
2. Surgen de la necesidad de complementar las lagunas de la ley.
3. Conforman las bases de un sistema jurídico.
4. Constituyen una fuente supletoria positivada o no, que a diferencia de la costumbre no provienen de una práctica reiterada, sin embargo auxilian en la interpretación, son determinados como tales y validados al utilizarse por una autoridad judicial u otra instancia.

IV. Principios jurídicos para las personas detenidas y en prisión

Los inicios del sistema penitenciario corresponden al siglo XVIII, ya que no hubo necesidad de establecerlo hasta que se considerara a la privación de la libertad como una pena y enseguida, hasta que se destinan lugares para reclusión, en consecuencia, había que implementar una estructura y una organización, para luego atender el trato dado a los internos y las condiciones en que viven.

El trato dado a los internos ha sido normado jurídicamente, y también, ha sido derivado de algunos principios generales del derecho como el *Nulla poena sine lege*, lo cual no implica que todos los principios manejados en torno a personas en situación de detención o en prisión sean generales.

Rodolfo Luis Vigo hace una clasificación de los principios generales del derecho en: A) principios jurídicos positivos particulares, que mediante un “proceso inductivo de generalización es posible alcanzar principios jurídicos de diferente amplitud... hasta lograr los específicos de una rama del derecho... su amplitud llega a una, o a lo sumo varias ramas del derecho positivo, pero nunca a su totalidad”,⁴⁷ B) principios jurídicos positivos sistemáticos, “constituyen los pilares sobre los cuales se construye el ordenamiento, están contemplados en la base misma del sistema

⁴⁶ V. M. Rojas Amandi, “La teoría de Ronald Dworkin y la aplicación de los principios generales del derecho”, *op. cit.*, pp. 237 y 238.

⁴⁷ R. L. Vigo, *Integración de la ley...*, *op. cit.*, pp. 102 y 103.

jurídico”, utilizan el método deductivo para generar las normas aplicables al caso concreto;⁴⁸ C) principios jurídicos teleológicos o metapositivos, los que trascienden al derecho positivo, significan “aquellas exigencias teleológicas de todo orden jurídico positivo, que para nosotros se sintetizan en justicia y seguridad jurídica. . . Llegando a explicar la razón última del derecho”;⁴⁹ y D) principios doctrinarios o filosóficos políticos, “formados por las grandes cosmovisiones del hombre, sociedad, Estado, mundo y Dios, que predominan en un momento determinado en una comunidad y la caracterizan”,⁵⁰ tal distinción presenta el esquema para desarrollar un trabajo de identificación en la estructura normativa jurídica o en la interpretación judicial, que en este momento rebasa lo que pretende este trabajo, pero no puede pasar desapercibido.

Gustavo Zagrebelsky identifica a los principios como los constitutivos del orden jurídico, en atención a que *a priori* parecen indeterminados, pero proporcionan criterios para tomar posición en situaciones concretas, por lo que hay que adherirse a los mismos, en cuanto a las reglas, dice que aún estando en la Constitución son leyes reforzadas, al agotarse en su misma prescripción, que pueden ser interpretadas, obedecidas, el criterio es sobre las acciones y se aplican mecánica y pasivamente.⁵¹

Por su parte, Dworkin caracteriza a los principios como expresiones de textura abierta, que no desaparecen sino que conservan su vigencia, que no son conclusivos y son ponderables y a las reglas como redactadas en términos concisos, que determinan las condiciones de su aplicación, que operan en un esquema de todo o nada, por lo que no pueden tener contradicciones, pueden derogarse o hacer su excepción y son conclusivas.⁵²

En este sentido, en una enumeración de principios jurídicos, podemos hallar diversos grados en las prescripciones que puedan encontrarse, tanto en una identificación amplia, como la del derecho internacional de los derechos humanos, como en una interna correspondiente a un Estado.

A decir de Zagrebelsky como principios jurídicos constitucionales se localizan en la Ley Fundamental, aunque, al menos en la de México, no todos los previstos en el Capítulo de las Garantías Individuales son principios generales del derecho, ni sólo principios constitucionales, por lo que, se hará referencia a ellos como principios constitucionales o principios jurídicos.

⁴⁸ *Ibid.*, pp. 104 y 105.

⁴⁹ *Ibid.*, pp. 105 y 106.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 107.

⁵¹ G. Zagrebelsky, *El derecho dúctil. Ley. . . , op. cit.*, pp. 109 a 111.

⁵² *La decisión judicial, el debate Hart Dworkin*, estudio preliminar de César Rodríguez, Bogotá, Siglo del Hombre Editores / Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, 2000, pp. 48 a 53.

La Organización de las Naciones Unidas ha establecido conjuntos de principios para universalizar el respeto en relación a ciertos grupos o actividades de los derechos que contienen, han sido conjuntados temáticamente, por ejemplo, en el caso de los sistemas penitenciarios existen los siguientes:

- a) Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, del 9 de diciembre de 1988.
- b) Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, del 14 de diciembre de 1990.

Hay otros relacionados como:

- c) Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, del 7 de septiembre de 1990.
- d) Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, del 30 de agosto de 1955.
- e) Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

La Ley Suprema en México como los instrumentos internacionales que se revisarán establecen de forma expresa más de la mitad de los principios jurídicos en torno a las personas detenidas o en prisión, formalmente se cumplen puesto que se han normado jurídicamente y si bien el Conjunto de Principios a que se hace referencia no es vinculatorio, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los derechos dispuestos en los Instrumentos Convencionales sí.

Es importante mencionar desde este momento, que los principios en materia de legalidad y seguridad jurídica para detenidos e internos que se encuentran expresamente reconocidos por la Constitución Política mexicana como garantías individuales, son exigibles mediante el Juicio de Amparo, previsto en los artículos 103 y 107 de la ley fundamental, y por lo que hace a su consideración en los instrumentos internacionales, en los convencionales se contempla un mecanismo de cumplimiento, ya sea cuasi o jurisdiccional, como en el sistema interamericano, debido a que en tales instrumentos se conciben como derechos universales.

Antes de revisar el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión en relación con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación ordinaria, así como en algunos tratados internacionales, se hará mención de la concepción de los derechos humanos relacionados con ellos, para contextualizar los comentarios a los principios jurídicos de las personas detenidas y en prisión, y son los siguientes:

a) Seguridad jurídica

La seguridad jurídica “implica una situación opuesta a la arbitrariedad del acto de quien ejerce el poder, ya que su principio fundamental radica en el principio de legalidad, es decir, que todo acto de autoridad no debe sobrepasar a lo establecido de manera estricta en la ley”.⁵³ En México, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política “son los principales depositarios de los principios fundamentales de la garantía de seguridad jurídica”.⁵⁴

Ariel Rojas explica que “las garantías de seguridad jurídica son las prescripciones jurídicas que impone el Constituyente a todas las autoridades, en el sentido de que éstas deberán cumplir con determinados requisitos, condiciones o procedimientos para afectar válidamente la esfera jurídica de los gobernados”.⁵⁵

Luis Bazdresch refiere que “protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad... los cuales necesitan estar creados en una disposición legislativa”,⁵⁶ debe generar la confianza de la persona respecto de las autoridades, en el desarrollo de sus actividades económicas, sociales, políticas y jurídicas.

b) Legalidad

El derecho de legalidad tiene como propósito el amparo de las personas contra cualquier acto arbitrario de las autoridades, por ello “es la expresión formal de la garantía de seguridad jurídica. A diferencia del derecho privado, todo acto de autoridad es restringido a lo explicado por la ley”.⁵⁷

La ley tiene tal cualidad porque “la ley... es la disposición general, abstracta e impersonal aprobada por el Órgano Legislativo, electo por el sufragio libre del pueblo”,⁵⁸ y como prescripción jurídica tiene una excepción, el artículo 14, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como una fuente del derecho a los principios generales del derecho y como ya se comen-

⁵³ R. G. Ortiz Treviño, *La seguridad jurídica, los derechos humanos...*, op. cit., p. 139.

⁵⁴ *Ibid.*, pp. 126 y 127.

⁵⁵ Ariel Alberto Rojas Caballero, *Las garantías individuales en México*, México, Porrúa, 2004, p. 261.

⁵⁶ Luis Bazdresch, *Garantías constitucionales, curso introductorio actualizado*, México, Trillas, 1996, p. 162.

⁵⁷ R. G. Ortiz Treviño, *La seguridad jurídica, los derechos humanos*, op. cit., p. 148.

⁵⁸ José Ovalle Favela, “Comentario al artículo 16”, en *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus Constituciones*, 5a. ed., México, Cámara de Diputados / Miguel Ángel Porrúa, 2000, p. 166.

tó, entre las tesis jurisprudenciales recientes, esa fuente supletoria se utiliza a falta de un precepto legal, porque así lo dispone dicho numeral.

Enrique Cáceres Nieto define el derecho a la legalidad como “el que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares”,⁵⁹ que protegen como bien jurídico “la observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico”.⁶⁰

Ariel Rojas precisa que la garantía de legalidad consiste

en el deber jurídico de toda autoridad que se dirija al gobernado de hacerlo por medio de un mandamiento donde gráficamente conste el sentido de su actuar, amén de que la autoridad debe estar constitucionalmente facultada para realizar dicho procedimiento y debe expresar en la orden escrita el precepto legal aplicable al caso y las razones, motivos o circunstancias que justifican su proceder”.⁶¹

c) *Igualdad*

La igualdad no es fácil de definir, particularmente, cuando se trata de los derechos humanos de personas diferentes, es así que, Messner la concibe como una igualdad jurídica y social como

la igualdad de todos ante la ley, con garantía de los mismos derechos fundamentales civiles y políticos..., la igualdad proporcional en la participación de todos los grupos en los bienes culturales, materiales y espirituales que resulten de la cooperación social..., la igualdad de todos los miembros de la sociedad para participar en la responsabilidad y en la toma de decisiones en la Administración de la comunidad, que garantice los fines del bien común.⁶²

Bobbio dice que la formulación más corriente es la de que “todos los hombres son o nacen iguales”,⁶³ sin embargo, la historia política de occidente da cuenta de su subsistencia, y es la igualdad frente a la ley “la única universalmente recogida, cualquiera que sea el tipo de Constitución en la que esté inserta y cualquiera que sea la

⁵⁹ Enrique Cáceres Nieto, *Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005, p. 95.

⁶⁰ *Ibid.*, p. 96.

⁶¹ A. A. Rojas Caballero, *Las garantías individuales...*, op. cit., p. 323.

⁶² J. Messner, *Ética social, política y económica, a la luz del derecho natural*, p. 515, citado por José Castán Tobeñas, *Los derechos del hombre*, 4a. ed., Madrid, Reus, 1992, p. 82.

⁶³ Norberto Bobbio, *Igualdad y libertad*, trad. de Pedro Aragón Rincón, Barcelona, Paidós, 1993, p. 68.

ideología sobreentendida”⁶⁴ aunque termina identificando la igualdad jurídica y la de oportunidades.

También se ha dicho sobre su contenido que es la “expectativa jurídica de recibir idéntico trato que el resto de los miembros de una clase lógica de pertenencia, de conformidad con lo establecido por el derecho y sin interferencias originadas en la consideración de criterios no relevantes”⁶⁵ para proteger el bien jurídico consistente en “el mismo trato que los miembros de la misma clase, de conformidad con lo establecido en el derecho”.⁶⁶

Ariel Rojas al explorar la jurisprudencia arriba al siguiente perfil, “la idea jurídica de la igualdad implica que frente a una situación jurídica determinada todos los individuos tengan los mismos deberes y derechos... que en ningún caso pueda establecer trato diferente frente a los gobernados que se ubiquen en las mismas situaciones jurídicas”.⁶⁷

Ignacio Burgoa explica que la garantía de igualdad jurídica es “el conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto, en el sentido de que esté en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, desde un punto de vista cualitativo, que corresponden a otras personas colocadas en idéntica situación determinada”.⁶⁸

Se trata, básicamente, de la protección del derecho a la igualdad ante la ley, la igualdad material y del trato equitativo.

d) *Trato digno*

Es necesario mencionar la concepción de dignidad para comprender el trato que nos debemos las personas, así, Antonio Enrique Pérez Luño dice que “la dignidad constituía, en la teoría kantiana, la dimensión moral de la personalidad que tiene por fundamento la propia libertad y autonomía de la persona”,⁶⁹ lo que nos lleva a considerar su capacidad de decisión sobre las cosas, el poder optar por una u otra y con ello una restricción respecto del otro, una persona puede ejercer su autodeterminación, siempre y cuando no afecte a otro, sus derechos se vuelven relativos y

⁶⁴ *Ibid.*, p. 71.

⁶⁵ E. Cáceres Nieto, *Estudio para la elaboración de un manual...*, op. cit., pp. 284 y 285.

⁶⁶ *Ibid.*, p. 285.

⁶⁷ A. A. Rojas Caballero, *Las garantías individuales...*, op. cit., p. 101.

⁶⁸ I. Burgoa, *Las garantías individuales*, op. cit., p. 255.

⁶⁹ Antonio Enrique Pérez Luño, “Sobre los valores fundamentales de los derechos humanos”, en Javier Muguerza Carpentier y Gregorio Peces-Barba Martínez, coords., *El fundamento de los derechos humanos*, citado por J. Castán Tobeñas, *Los derechos del hombre*, op. cit., p. 90.

cede, para que a su vez, a ella también le respeten esos mismos derechos, de ahí que el trato digno deba ser recíproco.

Por otro lado, Enrique Cáceres Nieto refiere que el trato digno es el “derecho a contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas a un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana”.⁷⁰ En el caso de los detenidos, procesados y sentenciados en los centros de detención, reclusión y penitenciarios, deben atenderse “las condiciones mínimas de bienestar”⁷¹ así como, el trato respetuoso que son los bienes jurídicos protegidos.

e) *Integridad física y psicológica*

El derecho a la integridad física y psicológica consiste en conservar la constitución y naturaleza corpórea y del alma humana o entereza moral, sin alteración, que podría ser causada por otro ajeno a la voluntad, su violación ejemplar se advierte en la tortura, en los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en las lesiones, etcétera.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos citó la conclusión de la sentencia del 18 de enero de 1978, serie A, párrafo 167, de la Corte Europea, en el caso Loayza Tamayo, párrafo 57 sobre la integridad física, a decir,

La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.⁷²

Enrique Cáceres Nieto dice que “es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.⁷³

⁷⁰ E. Cáceres Nieto, *Estudio para la elaboración de un manual...*, op. cit., p. 488.

⁷¹ *Idem*.

⁷² Daniel O'Donnell, *Derecho internacional de los derechos humanos, normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, p. 173.

⁷³ E. Cáceres Nieto, *Estudio para la elaboración de un manual...*, op. cit., p. 393.

f) Derechos de los reclusos o internos

Son los previstos para regular el debido proceso en las fases de averiguación previa o proceso penal, obligación del personal encargado de la procuración o impartición de justicia y por servidores públicos encargados del manejo y cuidado de los lugares y custodia de las personas en retención, prisión preventiva y punitiva.⁷⁴

1. Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión

A continuación se aborda el contenido del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión, con el fin de identificar si en instrumentos internacionales convencionales y en la Ley Fundamental y en la legislación mexicana, los principios ahí enunciados se encuentran reconocidos expresamente, resultando identificados como jurídico constitucionales y algunos son generales del derecho.

En caso de encontrarse previstos como garantía individual en la Constitución Política mexicana se hará la referencia expresa, al igual que si han sido dispuestos en una ley ordinaria o reglamento, así como el derecho humano que protegen.

Una vez precisado lo que antecede, los principios son los que aparecen en la primera columna de la siguiente tabla:

<i>Principio</i> (En esta columna aparece una síntesis del principio en cuestión)	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> ⁷⁵	<i>Declaración Universal</i>	<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i>	<i>Convención Americana</i>
1. Trato humano y respeto de la dignidad	1, párrafo tercero, por discriminación	Preámbulo, 1	Preámbulo, 10,1	5.2
2. Detención en cumplimiento de la ley y por personas autorizadas	16, párrafo primero	9	9	

⁷⁴ Vid. Carlos Francisco Quintana Roldán, coord., *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos / Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, 1998, p. 86.

⁷⁵ 1 Los numerales que aparecen en esta columna corresponden a los de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con la reforma publicada en el *Diario Oficial* de la Federación

Como se ve, tales protecciones se encuentran previstas, tanto en los instrumentos internacionales convencionales, como en la Constitución Política mexicana, el trato humano y digno y la detención no arbitraria comunicada mediante un documento escrito motivado, fundado y ejecutado por las autoridades a quienes corresponde, esos principios ya se encuentran expresados en la ley y amparan los derechos a la igualdad y trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica.

3. Estos principios no restringen ni menoscaban otros derechos reconocidos				
--	--	--	--	--

Este principio es trascendental en la protección de los derechos humanos, el principio *pro homine*, beneficia a la víctima de una violación a derechos humanos con un precepto del derecho internacional o de derecho interno que mayormente lo ampare, si bien no está previsto en la ley fundamental, ya ha sido validado al ser utilizado por el Poder Judicial mexicano, cuyo argumento consiste en que si está previsto en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el 29 de la Convención Americana, ratificados por México y por tanto, considerados Ley Suprema de Toda la Unión conforme al artículo 133 de la Constitución Política mexicana “es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria”.⁷⁶

4. Detención, prisión y medidas deben ser ordenadas por un juez o autoridad	16, párrafo primero y 21, párrafo primero	9	9	
---	---	---	---	--

del 18 de junio de 2008, relacionada con el establecimiento del sistema procesal penal acusatorio, cuya implementación se encuentra en *vacatio legis*, por lo dispuesto en los artículos 2o. y 5o. transitorios, ya que se extiende la expedición de la ley que los regulará en el 2o. a un periodo de hasta ocho años y en el 5o. respecto de la reinserción social de hasta tres años, sin embargo, la mayoría de los principios se encontraban previstos, en caso contrario se mencionará como una aportación de la reforma.

2 La reforma del 18 de junio de 2008, al artículo 20, agrega un apartado, y el que tiene que ver con los derechos de las personas imputadas es el B, quedando la misma fracción II.

3 La reforma del 18 de junio de 2008, al artículo 20, agrega un apartado, y el que tiene que ver con los derechos de las personas imputadas es el B, quedando la misma fracción III.

⁷⁶ “El principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio”, Rubro: PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXI, Febrero de 2005, Tesis: I.4o.A.464 A, Página: 1744.

5. Principios operan sin discriminación	1, párrafo tercero	2,1	2,1	24
6. Prohibición de la tortura o tratos	20, apartado B, fracción II ⁷⁷	5	7	5,1 y 2 8,3

Los principios previstos por los numerales 4, 5 y 6 también se encuentran ya normados jurídicamente de forma expresa, la aprehensión debe ser ordenada por una autoridad judicial por ser la competente y precedida de una denuncia o querrela, en la detención se puede tratar de una orden de aprehensión o de comparecencia, o bien, una detención en caso de flagrancia o urgencia, y la prohibición de tortura o tratos está dispuesta junto con la no aceptación de una confesión que no haya sido asistida por defensor, y protegen los derechos de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, trato digno e integridad física y psicológica.

7. Prohibir y sancionar actos contrarios a principios, si funcionario u otro conoce informar	21 y 102			
--	----------	--	--	--

Los derechos humanos reconocidos en los instrumentos convencionales si son violentados tienen una forma de exigirse por medio del mecanismo de cumplimiento convencional, que proporcionan una vía cuasi jurisdiccional y una jurisdiccional; ahora bien, si se trata de garantías individuales reconocidas en la Constitución Política mexicana, en caso de actos violatorios de derechos humanos o que constituyen una conducta ilícita, se dispone de una vía administrativa conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que en su Título Segundo “Responsabilidades Administrativas”, Capítulo II, prevé sobre las “Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para Aplicarlas”, también, existe la opción de presentar una queja ante los Organismos Públicos Defensores y Protectores de Derechos Humanos, asimismo, se dispone de la vía penal para denunciar o querrellarse de hechos conforme a los códigos penales según corresponda la competencia y será el agente del Ministerio Público, quien realizará la investigación.

8. Separación de procesados y presos, trato distinto	18, párrafo primero		10,2,a)	5,4
--	---------------------	--	---------	-----

⁷⁷ La reforma del 18 de junio de 2008, al artículo 20, agrega un apartado, y el que tiene que ver con los derechos de las personas imputadas es el B, quedando la misma fracción II.

El principio en cuestión está relacionado con la protección de los derechos a la igualdad, el trato digno y en específico, de los reclusos e internos en general, quienes por una omisión pueden sufrir de separación o inadecuada ubicación de internos en establecimientos de reclusión o prisión, que como se aprecia ya se encuentra previsto expresamente en la Constitución Política mexicana, de igual forma en los artículos 3o. y 6o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (LENMRSS), 38 y 39 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social (RCEFERESOS) y 15 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal (RRCRSDF).

9. Autoridad que arresta conforme a la ley y se podrá recurrir ante un juez o autoridad	16, párrafos tercero, cuarto y quinto 103 y 107	8	9, 2,3,a)	7,2 y 3
---	--	---	--------------	---------

Los principios que se amparan en el numeral nueve y 32 tienen que ver con la legalidad y la seguridad jurídica, así como, con un recurso para impugnar una detención ante una autoridad judicial u otra, el auto que ratifica la detención se puede impugnar mediante un recurso de apelación según el artículo 418, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (CPPDF) y el 367, fracción III bis, del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), que además, se encuentran expresamente previstos.

10. Informar razón del arresto y acusación en su contra	20, apartado B, fracción III ⁷⁸		9,2 14,3,a)	7,4 8,2,b)
11. Derecho a la defensa, comunicación de la orden de detención	20, apartado B, fracciones III, IV, VI y VIII	11	14,3,b),d) y e)	8,2,c)

Los principios 10 y 11 se refieren al amparo de derechos de seguridad jurídica y legalidad, al ser derechos derivados de su situación jurídica como presuntos responsables, que ya se encuentran previstos expresamente; el derecho a la defensa es con el fin de evitar cualquier acto arbitrario por parte de las autoridades en contra del detenido, además de tener la posibilidad obtener todos los datos que se requieran para la defensa, según los artículos 269 y 290 del CPPDF y 128 y 154 del CFPP.

⁷⁸ La reforma del 18 de junio de 2008, al artículo 20, agrega un apartado, y el que tiene que ver con los derechos de las personas imputadas es el B, quedando la misma fracción III.

12. Constarán las razones del arresto, la hora, la hora del traslado, la hora de comparecencia ante el juez o autoridad, identidad de los funcionarios que intervienen y lugar de custodia	16, párrafo cuarto			
--	--------------------	--	--	--

Es un principio específico por la condición de detenido, pero además, el poder contar con este registro permite proteger la seguridad jurídica del mismo y su integridad personal y psicológica, al tener la posibilidad de dar seguimiento a la cadena de custodia en caso de presentarse maltrato, lesiones o tortura, está expresamente previsto en la Constitución Política mexicana que lo estableció, de acuerdo a la reforma de junio de 2008, como el registro de la detención y su contenido se detalla en el Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 2, fracción IV, y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 269; en los centros de reclusión, al poner a un detenido a disposición de un juez, se tiene previsto el registro de los internos desde su ingreso, salida y las constancias que acreditan su fundamento en los artículos 28 del RCEFERESOS y 16 del RRCRSDF.

13. Al momento del arresto o poco después informar y explicar sus derechos	20, apartado B, fracción III			
14. Que se le comuniquen las cosas en un idioma que comprenda, intérprete gratuito			14,3,a) y f)	8,2,a)
15. Se prohíbe la incomunicación	20, apartado B, fracción II			

Los principios 13, 14 y 15 disponen la protección en materia de seguridad jurídica, igualdad y trato digno e integridad personal física y psicológica, son derechos derivados de la situación jurídica como presuntos responsables y se encuentran expresamente establecidos, la información de sus derechos según los artículos 269 del CPPDF y 128 del CFPP y el Acuerdo A/010/2003 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que establece los lineamientos para la actuación del los Agentes del Ministerio Público, que conozcan de una averiguación previa en la que

se encuentre detenida o involucrada una persona que pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, para que le asista un intérprete, así como la prohibición de la comunicación.

16. En un arresto notificar a la familia y otros, extranjero a oficina consular, menor o incapaz a padre o tutores, o retrasarla si se requiere				
---	--	--	--	--

El principio sobre las notificaciones a la familia en centro de reclusión se hacen, en caso de un traslado, de una hospitalización o de muerte a más tardar a las 24 horas, según el artículo 84 del RRCRSDF, en el caso de una notificación consular, tratándose de un extranjero, el instrumento internacional que la prevé es la Convención de Viena en el artículo 36, aplicable a México y también se dispone en el artículo 36 del reglamento citado.

17. Asistencia de un abogado o que el juez se lo designe sin costo	20, apartado B, fracción VIII		14,3,d)	8,2,d) y e)
--	-------------------------------	--	---------	-------------

Este principio se encuentra relacionado con el derecho a la defensa ya comentado, que protege el derecho a la seguridad jurídica por la situación de procesado, que ya se encuentra expresamente previsto en la Constitución Política mexicana y también, en los artículos 290 del CPPDF y 154 del CFPP.

18. Comunicarse, consultar, ser visitado, en confidencia, aunque visto por funcionario, sus conversaciones no se admiten como prueba				
19. Derecho de recibir visitas				
20. A solicitud estará en prisión a distancia razonable de su residencia	18, párrafo octavo			

Los principios 18, 19 y 20 se relacionan con la posibilidad de recibir visitas y que se encuentren en un centro de reclusión cercano a su domicilio habitual para que ello sea factible, respecto a las visitas, éstas deben ser confidenciales y si son grabadas no deben utilizarse como pruebas, protegen derechos por su situación de encierro y están relacionados con esos beneficios, ya se encuentran expresamente previstos en los artículos 12 de la LENMRSS, 87 del RCEFERESOS y 144 y 145 del RR-CRSDF, así como, el lugar de reclusión cercano a su domicilio, salvo el caso de delincuencia organizada o internos que requieran medidas especiales de seguridad, esto último derivado de la reforma de junio de 2008, entre otros, al artículo 18 constitucional.

21. No obligarla a confesar, no violencia que afecte decisión	20, apartado B, fracción II	5	7 14,3,g)	8,2,g) 8,3
22. No sometimiento a experimentos médicos				

El principio 21 está relacionado con las prácticas de tortura para obtener una confesión o para manipular el sentido de ésta, además de estar prohibida por la Constitución Política mexicana, su comisión está prevista como delito en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, por su parte, el no sometimiento a experimentos médicos que se relaciona con el abuso en el caso de personas sometidas está prohibido por el artículo 90 del RRCRSDF y protege los derechos de legalidad, seguridad jurídica, integridad física y psicológica y el de salud.

23. La duración, intervalos e identidad de quien participe en un interrogatorio serán registrados y certificados y el detenido y su abogado tendrán acceso a ello				
---	--	--	--	--

No existe una disposición en cuanto a un registro de interrogatorio, sólo está previsto el de la detención que ya se comentó en el principio 12, se trata de un instrumento necesario para los detenidos y reclusos en amparo de seguridad jurídica e integridad física y psicológica, que en todo caso, debiera preverse en el apartado de garantías individuales.

24. Examen médico al ingresar y atención y tratamiento posterior				
25. Derecho a solicitar al juez 2° examen médico				
26. Constará en registro los exámenes médicos practicados				

Los principios 24, 25 y 26 son derechos de protección de seguridad jurídica, legalidad, integridad física y psicológica del procesado o interno, y a la salud; el 24 y el 26 se encuentran reconocidos expresamente en los artículos 29 y 49 a 55 del RCEFERESOS, y 40 y 41 del RRCRSDF y el principio 25 en el artículo 7 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que específicamente se refiere a los casos de tortura y aunque no señala expresamente la solicitud de un segundo examen médico, si establece que a petición del detenido o su representante podrá ser reconocido por un médico legista o uno de su elección.

27. La inobservancia de los principios contará para admitir pruebas				
---	--	--	--	--

Este principio no está expresamente reconocido en una prescripción, pero la mayoría de los enunciados que si lo están, cuando son violados o infringidos existe la posibilidad de recurrirlos vía administrativa o judicial y para ello se deberán aportar evidencias, que en caso de controvertir los hechos en los juicios principales a los que son sometidos se pueden ofrecer conforme al artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política mexicana.

28. En lo posible acceso a material de educación, cultura e información	18, párrafo segundo			
---	---------------------	--	--	--

Este principio, ampara beneficios por la situación de reclusión, ya se encuentran expresamente previstos, la Constitución no prevé el acceso a esos materiales, pero si la organización del sistema penitenciario en base al trabajo, la educación, la salud y el deporte para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, en el artículo 23 del RRCRSDF se prevé como la posibilidad de introducción de radiogra-

badoras, televisores portátiles y libros, no estrictamente como acceso a materiales por parte del centro de reclusión sino particulares.

29. Los lugares de detención serán visitados regularmente, detenidos comunicación libre y confidencial con visitadores				
--	--	--	--	--

Este principio de monitoreo y fiscalización de las condiciones en prisión y del tratamiento recibido por los presos, se encuentra previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes adoptado el 18 de diciembre de 2002 y ratificado por México el 30 de marzo de 2005, en vigor el 22 de junio de 2006, por lo que México ha recibido la visita de un organismo internacional el Subcomité contra la tortura, y en el ámbito interno del Mecanismo Nacional contra la Tortura y de los Organismos Públicos de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, conforme a sus respectivas leyes, también pueden visitarlos.

30. Ley o reglamento determina infracciones disciplinarias, derecho de audiencia y recurrirlas ante autoridad superior	14			
--	----	--	--	--

El principio 30 es de protección del derecho a la legalidad y de audiencia y por la condición de reclusión, en cuanto al establecimiento de las sanciones de las infracciones disciplinarias para que no sean discrecionales y de un recurso en caso de inconformidad, lo cual está previsto en los artículos 13 de la LENMRSS, de igual forma, correcciones en el 79, garantía de audiencia en el 82, el recurso de inconformidad contra las correcciones impuestas ante el Coordinador General de Centros Federales en el 83 del RCEFERESOS y, también, correcciones del 147 al 149, derecho de audiencia en el 150 y el recurso de inconformidad en el 250 del RRCRSDF, por último,

el derecho de audiencia es una garantía constitucional a “ser oído y vencido en juicio”, conforme al artículo 14.

31. Asistencia a familiares y menores a cargo de detenidos				
--	--	--	--	--

Este principio se establece parcialmente en el artículo 98 del RRCRSDF, la asistencia a menores nacidos mientras sus madres se encuentran internas y hasta que cumplan seis años, por otro lado, cuando los internos deciden trabajar mientras están reclusos se establece un sistema de distribución de sus ingresos, siendo destinado un 30 % para sus dependientes económicos, según el artículo 10 de la LEN-MRSS y el artículo 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

32. Derecho a impugnar la legalidad de la detención	103 y 107	8	9,4	7,6
---	-----------	---	-----	-----

Ver numeral nueve.

33. Detenido, abogado, familiar u otro petición o recurso por tortura u otros tratos, ante fiscalizador o correctivo, juez o autoridad	21 y 102	8	2,3,a)	
--	----------	---	--------	--

Este principio exige la implementación de un instrumento para hacer valer el derecho a la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y se tienen vía administrativa ante el órgano de control interno de quien dependa el centro de reclusión en el que se encuentre, federal o local, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; al recibir la visita de los mecanismos internacional y nacional contra la tortura, y por medio de la denuncia o querrela de hechos ante el agente del Ministerio Público, conforme a los numerales 21 y 102 constitucionales.

34. Detenido o preso muere o desaparece debe investigarse	21			
---	----	--	--	--

Este principio es un derecho de la persona y porque está bajo la custodia de la autoridad y se maneja en el sentido del aviso a más tardar en 24 horas a la familia y la correspondiente investigación a cargo del agente del Ministerio Público federal o local que corresponda y está previsto por el artículo 84 del RRCRSDF y la investigación del delito según el artículo 21 constitucional.

35. Daños por acciones contrarias a principios serán indemnizados, información en registro disponible para ese efecto	113, párrafo segundo			
---	----------------------	--	--	--

El principio de indemnización busca proteger al afectado en caso de que sufra menoscabo de algún tipo por la violación de principios, lo cual se encuentra expresamente establecido en la Constitución respecto de los servidores públicos que causen daños por una actividad administrativa irregular, que no es específica en relación a los principios pero que su infracción queda incluida; en el caso de que se acuda a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a presentar queja, al momento de concluir la investigación y si procede emitir una Recomendación, conforme al artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional se podrán solicitar las medidas reparatorias respecto de los derechos violados que correspondan, entre ellas, la reparación del daño.

36. Presunción de inocencia, detención en espera de instrucción y juicio si es necesario	14, párrafo segundo y 20, apartado B, fracción I	11	14,2	8,2
--	--	----	------	-----

Este principio busca proteger el derecho a la legalidad, ya que el procesado lo tiene por esa situación jurídica, la cual cambia hasta que la autoridad judicial emita una sentencia en la que se determine su culpabilidad o su inocencia, mientras tanto es indiciado no culpable y por ello deben respetarse sus derechos humanos, está expresamente previsto en la Constitución Política mexicana y validado por la Suprema Corte de Justicia al mencionarlo en sus criterios como un principio previsto por la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos,⁷⁹ su previsión

⁷⁹ Rubro: DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME

expresa en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política mexicana es derivado de la reforma de junio de 2008 y ya no sólo implícito como se desprende del artículo 14 párrafo segundo.

37. Detenido sin demora ante juez o autoridad determinada por ley, calificará la detención, en espera por orden escrita, derecho a manifestar el trato recibido	16, párrafos tercero, cuarto y quinto 19, párrafo primero		9,3	7,5 8,1
38. Detenido por infracción penal juzgado en plazo razonable o libre en espera de juicio	20, apartado B, fracciones VII y IX, párrafo segundo		14,3,c)	
39. Detenido derecho a libertad en espera de juicio con sujeción a condiciones	19, párrafo segundo			

Los principios 37, 38 y 39 protegen los derechos de seguridad jurídica y de legalidad y se encuentran expresamente reconocidos en la Constitución Política mexicana, para que un procesado permanezca detenido si la autoridad considera que corresponde y es necesario, así como, que sea juzgado por un tiempo no mayor de la pena corporal que amerita el delito cometido, no prevé la libertad durante la sustanciación de juicio, pero se interpreta a *contrario sensu*, salvo el caso del artículo 19, párrafo segundo, dispone la prisión preventiva cuando deba garantizarse la comparecencia del imputado.

Cláusula General. Ninguna disposición restringe o deroga las del PIDCP				
---	--	--	--	--

Ver el numeral tres.

A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXI, Abril de 2005, Tesis: II.2o.P.160 P, Página: 1390.

El Conjunto de Principios establece la base para el trato que deben recibir las personas detenidas o retenidas, que buscan la seguridad jurídica mediante un seguimiento de las situaciones a las que suelen enfrentarse cuando son privadas de la libertad, así como del aseguramiento de condiciones en caso de que sea retenida en prisión preventiva o punitiva y de cuando le sean violados sus derechos humanos, para que lo evite o pueda defenderse.

En efecto, cada uno de los principios enunciados fundamenta los derechos humanos y las garantías individuales de la Constitución mexicana que se han comentado en materia de personas detenidas y en prisión, tan es así que tienden a establecer un trato justo y equitativo en ese tipo de casos.

V. Conclusiones

1. La historia del derecho ha descrito que hay sistemas jurídicos que optaron por codificar las prescripciones que organizan a la sociedad a manera de leyes, como el romanista, y que al ponerlas en práctica había situaciones no previstas que tenían que resolverse.
2. Las situaciones no previstas se fueron solucionando con prácticas reiteradas o con aforismos jurídicos, a los que se les fue identificando y fundamentando en la justicia, la equidad o el bien común.
3. Los adagios, fórmulas, axiomas, prácticas, fundamentos y elementos jurídicos sirvieron como una fuente del derecho supletoria, entre ellas, los principios generales del derecho.
4. Los principios generales del derecho son identificados y reconocidos como tales y finalmente validados al ser utilizados en la práctica judicial, lo que los lleva a una reiteración y en algunos casos a ser positivados.
5. Los principios generales del derecho, a pesar de haberse originado en el derecho civil y que, en México actualmente están previstos en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política para esa materia, son utilizados en diversas ramas del derecho, entre ellas, la penal y la penitenciaria.
6. La aportación de Beccaria respecto al principio *nulla poena sine lege* o en su traducción moderna de legalidad ofreció una base al sistema jurídico general que permitiera la existencia de un Estado de Derecho y particularmente, resultó trascendental en la normatividad penal al brindar una amplia protección a las personas detenidas o en prisión, para ser juzgados sólo por delito previsto en una ley.
7. El contenido del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, del nueve de diciembre de 1988, se encuentra previsto, aproximadamente en un 60 %

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en un porcentaje similar en los instrumentos internacionales convencionales, tiene cubierta tal protección, salvo el de sometimiento a interrogatorio y el principio *pro homine*, lo relativo a las notificaciones a la familia sobre la situación jurídica de un detenido, las visitas que puede recibir y los exámenes médicos está previsto en otras leyes de la materia penal o en los reglamentos de los centros de reclusión.

8. Existen criterios del Poder Judicial en torno a los principios jurídicos en cuestión, como se mencionaron algunos ejemplos.
9. Existen mecanismos en el derecho internacional de los derechos humanos y en la Constitución Política y la legislación mexicana para hacer exigibles esos derechos originados por los principios.
10. La importancia del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión es que constituyen una fuente supletoria del derecho reconocida por la Constitución Política mexicana, los criterios del Poder Judicial mexicano y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

VI. Bibliografía

- AZÚA REYES, Sergio T., *Los principios generales del derecho*, México, Porrúa, 2001.
- BAZDRESCH, Luis, *Garantías constitucionales, curso introductorio actualizado*, México, Trillas, 1996.
- BOBBIO, Norberto, *Teoría general del derecho*, 2a. ed., trad. de Jorge Guerrero R., Bogotá, Temis, 2005.
- BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 35a. ed., México, Porrúa, 2002.
- CÁCERES NIETO, Enrique, *Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, *Los derechos del hombre*, 4a. ed., Madrid, Reus, 1992.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1991.
- HART, H. L. A., *Post scriptum al concepto de derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.
- La decisión judicial, el debate Hart Dworkin*, estudio preliminar de César Rodríguez, Bogotá, Siglo del Hombre Editores / Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, 2000.

- O'DONNELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos, normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004.
- ORTIZ TREVIÑO, Rigoberto Gerardo, *La seguridad jurídica, los derechos humanos en la jurisprudencia mexicana*, México Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004.
- OVALLE FAVELA, José, "Comentario al artículo 16", *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus Constituciones*, 5a. ed., México, Cámara de Diputados / Miguel Ángel Porrúa, 2000.
- QUINTANA ROLDÁN, Carlos Francisco, coord., *Manual para la calificación de hechos violentos de derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos / Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, 1998.
- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *Las garantías individuales en México*, México, Porrúa, 2004.
- ROSS, Alf, *Teoría de las fuentes del derecho*, trad. de José Luis Muñoz de Baena Simón, Aurelio de Prada García y Pablo López Pietsch, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.
- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *La libertad e igualdad jurídica como principios generales del derecho*, México, Porrúa, 1995.
- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *Los principios generales del derecho y los criterios del Poder Judicial de la Federación*, México, Porrúa, 2004.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Los principios generales del derecho en México, un ensayo histórico*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1999.
- VECCHIO, Giorgio del, *Los principios generales del derecho*, trad. de Juan Osorio Morales, México, Orlando Cárdenas Editor, 1998.
- VIGO, Rodolfo Luis, *Integración de la ley, artículo 16 del Código Civil*, Buenos Aires, Astrea, 1978.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 8a. ed., Madrid, Trotta, 2008.

VII. Hemerografía

- BRUDERLEIN, Claude, "La costumbre en el derecho internacional humanitario", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, año 16, núm. 108, Ginebra, noviembre-diciembre de 1991.

- ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, "La teoría de Ronald Dworkin y la aplicación de los principios generales del derecho en México", *Jurídica*, núm. 35, México, 2005.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, "Reglas y principios. A propósito del origen y evolución de los principios jurídicos a partir de las *regulae iuris*", *Ars Iuris*, núm. 31, México, diciembre de 2004.

VIII. Jurisprudencia

- Rubro: PRINCIPIO *PRO HOMINE*. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo: XXI, Febrero de 2005, Tesis: I.4o.A.464 A, p. 1744.
- Rubro: DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo: XXI, Abril de 2005, Tesis: II.2o.P.160 P, p. 1390.

IX. Páginas web

- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, consultado en <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/estatcij.htm>